

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2018 00023 00ok

1. Conforme a lo estipulado en los artículos 51 y 52 del C.G.P., y teniendo lo solicitado por la parte actora¹, se requiere al auxiliar de la justicia CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., para que en el término de ocho (8) días hábiles rinda cuentas comprobadas de la administración ejercida sobre el bien inmueble a su cargo, so pena a hacerse acreedora a las sanciones pecuniarias y administrativas que haya lugar. Por secretaría remítase telegrama al auxiliar con lo aquí dispuesto.

2. No se tiene en cuenta la publicación allegada por la parte interesada², ya que, (i) la dirección relacionada en dicho documento no corresponde a la enunciada en el certificado de libertad y tradición del inmueble, y (ii) no se relacionó el número de matrícula inmobiliaria del mismo. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 450 ibídem.

3. Previo a fijarse una nueva fecha para el remate de los bienes objeto de proceso, se autoriza a las partes para que alleguen un nuevo avalúo actualizado. Lo anterior, en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 411 y el artículo 444 del C. G. del P.

4. No se accede a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada³, por no cumplirse los presupuestos del artículo 161 ejusdem. Tal disposición prevé dos situaciones en las cuales se puede suspender el proceso, como lo son, por mutuo acuerdo entre las partes o cuando la sentencia dependa de lo resuelto en otro proceso judicial.

En particular, el último supuesto de hecho no es aplicable al caso concreto por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 162 ibídem, a saber:

¹ Pdf 06

² Pdf 09 a 12

³ Pdf 13 a 15

- a) Demostrar la existencia del proceso que la determina: la petición elevada al Juzgado 28 Civil del Circuito resulta insuficiente para tal fin.
- b) Que el proceso que debe suspenderse este en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia: este juicio (i) no está en la etapa para dictar sentencia y (ii) el presente trámite es de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfded8c5f28e6480711caa0b30da54ad80b4e0c633fa665c0519daabb27e485

Documento generado en 14/07/2021 02:48:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**